



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 205 -2017/MTPE/2/14

Lima, 14 SET. 2017

VISTO: El Oficio N° 551-2017-GRP-DRTPE-DR ingresado con número de registro 157331-2017-EXT, por el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura (en adelante, DRTPE de Piura) remite a esta Dirección General el expediente N° 011-2017-REG. N° 7538-GRP-DRTPE-DPSC, en mérito al recurso de revisión interpuesto por el SINDICATO DE DEFENSA DE DERECHOS DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA (en adelante, EL SINDICATO) contra el Auto Directoral N° 014-2017/GRP-DRTPE-DR, emitido por la DRTPE de Piura, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por EL SINDICATO contra el Auto Directoral N° 15-2017/GRP-DRTPE-DPSC, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante, DPSC) de la DRTPE de Piura.

I. Antecedentes

Mediante Oficio N° 008-2016/SIDETRADGORE PIURA-SG, EL SINDICATO comunica a la DRTPE de Piura que han acordado participar en el paro nacional de trabajadores estatales convocado por la Coordinadora Nacional de Trabajadores de los Gobiernos Regionales del Perú – CONATRA GOB. REG. PERÚ, a llevarse a cabo el 19 de julio de 2017.

A través del Auto Directoral N° 15-2017-GRP-DRTPE-DPSC, la DPSC de la DRTPE de Piura declaró ilegal la huelga materializada el 19 de julio de 2017 por los trabajadores empleados afiliados a EL SINDICATO.

EL SINDICATO interpuso recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 15-2017-GRP-DRTPE-DPSC; y, a través del proveído de fecha 04 de agosto de 2017, la DPSC de la DRTPE de Piura dispuso conceder dicho recurso.

Mediante Auto Directoral Regional N° 014-2017/GRP-DRTPE-DR, la DRTPE de Piura declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por EL SINDICATO; en consecuencia, confirmó el Auto Directoral N° 15-2017-GRP-DRTPE-DPSC en todos sus extremos.

EL SINDICATO interpuso recurso de revisión contra el Auto Directoral Regional N° 014-2017/GRP-DRTPE-DR; y, mediante proveído de fecha 25 de agosto de 2017, la DRTPE de Piura dispuso conceder dicho recurso.

II. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto.

Según lo dispuesto por el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 216.1 del artículo 216°, del referido cuerpo normativo; a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación; y, solo en





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el inciso 3 del artículo 7° de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

En ese marco, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para el conocimiento en última instancia del recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo respecto del procedimiento de declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, precisándose que en la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (hoy, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5° del Decreto Supremo antes invocado.

En este caso, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la DRTPE de Piura, corresponde a esta Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR¹.

III. Análisis del caso concreto

EL SINDICATO interpuso recurso de revisión contra el Auto Directoral Regional N° 014-2017/GRP-DRTPE-DR, emitida por la DRTPE de Piura, señalando lo siguiente:

- i) Que, el Auto Directoral Regional N° 014-2017/GRP-DRTPE-DR, así como el Auto Directoral N° 15-2017-GRP-DRTPE-DPSC no ha considerado que su gremio sindical no es el titular del Acuerdo de Paralización, sino la Coordinadora de Trabajadores Estatales Región Piura que, en concordancia con la Coordinadora Nacional de Trabajadores de los Gobiernos Regionales del Perú – CONATRA GOB. REG. PERÚ declaró la paralización de labores del 19 de julio de 2017, cuyo punto principal de lucha es la derogatoria de la Ley N° 30057, siendo una Jornada Nacional de Lucha para todos los gremios de las regiones y que EL SINDICATO, como parte de dicha institución gremial a nivel nacional y regional ha acatado. Asimismo, refiere que si bien la representación de la Coordinadora de Trabajadores Estatales Región Piura ha recaído en un dirigente de EL SINDICATO al cual están afiliados; sin embargo, dicho ente está conformado por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional, Sindicato de Trabajadores de PRODUCE, Sindicato de Trabajadores de Transportes, Sindicato de Trabajadores de Educación, Federación Regional de Trabajadores de Salud, Sindicato de Trabajadores del Proyecto Chira Piura,

¹ En efecto, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, "Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)".



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Sindicato de Trabajadores del Hospital Santa Rosa y Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura, a quienes no representa EL SINDICATO, habiéndose verificado por la inspección del trabajo la paralización de sus afiliados que han obedecido a una Directiva Nacional de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de los Gobiernos Regionales del Perú y a nivel regional por la Coordinadora de Trabajadores Estatales Región Piura.

- ii) Que, producida su huelga el 19 de julio de 2017 no se realizó la declaratoria de ilegalidad en el plazo de dos (02) días conforme al artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, TUO de la LRCT), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, sino que esta declaratoria de ilegalidad recién se produce el 24 de julio de 2017, es decir, fuera del plazo legal, por lo que resulta viciada de nulidad la ilegalidad declarada en el Auto Directoral N° 15-2017-GRP-DRTPE-DPSC; y, por ende, el Auto Directoral Regional N° 014-2017/GRP-DRTPE-DR.
- iii) Que, de otro lado, en el Auto Directoral Regional N° 014-2017/GRP-DRTPE-DR no se ha verificado que conforme al artículo 71° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, Reglamento de la LRCT), aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR la declaratoria de improcedencia e ilegalidad de la huelga de los trabajadores sujetos al régimen laboral público será efectuada por el Titular del Sector o por el Jefe del Pliego correspondiente o por el Jefe del Pliego de la Institución respectiva, por lo que la DPSC de la DRTPE de Piura ha asumido competencia que no le corresponde ya que su patronal es el Gobierno Regional de Piura y no la DRTPE de Piura, por lo que se ha violado el principio de legalidad e incurrido en vicio al emitir el Auto Directoral N° 15-2017-GRP-DRTPE-DPSC.
- iv) Que, en el Auto Directoral Regional N° 014-2017/GRP-DRTPE-DR no se ha verificado que el Gobierno Regional de Piura, mediante Oficio N° 0251-2017/GRP-40000 suscrito por la Gerencia General Regional y respecto a la paralización de labores para la derogatoria de la Ley N° 30057 no declara ninguna improcedencia y menos ilegalidad de la huelga del 19 de julio de 2017, por lo que la intervención de la DRTPE de Piura resulta irregular y viciada de nulidad en el presente caso.

Esta Dirección General, procede a analizar los argumentos expuestos por EL SINDICATO en su recurso de revisión, señalando lo siguiente:

- Con respecto al acápite i), es preciso indicar que si bien es cierto la Coordinadora Nacional de Trabajadores de los Gobiernos Regionales del Perú comunicó una jornada nacional de lucha para el 18 de julio de 2017 comprometiendo a sus bases sindicales para el apoyo decidido en la derogatoria de la Ley N° 30057, se comprobó a través del Acta de Paralización de Labores del día 19 de julio de 2017 que EL SINDICATO materializó la huelga, dando lugar a que la DPSC de la DRTPE de Piura emita el Auto Directoral N° 15-2017-GRP-DRTPE-DPSC que declara ilegal la huelga realizada por EL SINDICATO. En conclusión, queda claro que la Coordinadora Nacional de Trabajadores de los Gobiernos Regionales del Perú, como tal, no ejecutará o materializará la medida de huelga que anuncie, sino que ello será atribuible a sus sindicatos afiliados, como es el caso de EL SINDICATO, el cual incluso ha reconocido en el recurso de revisión interpuesto que ha materializado dicha medida de fuerza.
- En relación con lo señalado en el acápite ii), debemos manifestar que el párrafo final del artículo 84° del TUO de la LRCT señala que de oficio o a pedido de parte deberá emitirse la resolución que declare la ilegalidad de la huelga dentro de los dos (02) días de conocidos los hechos. En el presente caso, con fecha 20 de julio de 2017, la DPSC de la





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

DRTPE de Piura toma conocimiento del Memorando N° 682-2017-GRP-DRTPE-DIT-SDIT (el cual contiene el Acta de Paralización de Labores de fecha 19 de julio de 2017); y, con fecha 21 de julio de 2017 emite, de oficio, el Auto Directoral N° 15-2017-GRP-DRTPE-DPSC que declara ilegal la huelga materializada el 19 de julio de 2017 por EL SINDICATO. En tal sentido, esta Dirección General verifica que la declaratoria de ilegalidad se produjo dentro del plazo señalado en el párrafo final del artículo 84° del TUO de la LRCT, por lo que no se ha vulnerado derecho alguno de EL SINDICATO.

- En cuanto a lo expuesto en los acápites iii) y iv), cabe indicar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC) y su Reglamento General (en adelante, el Reglamento General), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establecen que las disposiciones sobre derechos colectivos (sindicalización, negociación colectiva y huelga) establecidas en su Capítulo IV del Título III, se aplican a los servidores civiles. En ese orden de ideas, el numeral i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la LSC define al servidor civil como "(...) los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."

Por su parte, la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC establece la vigencia de la referida norma, precisando de forma expresa que la misma inicia a partir del día siguiente de su publicación, siendo que es de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre el Capítulo VI del Título III, referido a los derechos colectivos. De otro lado, el artículo 40 de la LSC dispone que a lo regulado sobre derechos colectivos, se aplica supletoriamente lo establecido en el TUO de la LRCT, en lo que no se oponga a lo establecido en la referida LSC. En ese sentido, debe precisarse, que la referida supletoriedad no solo involucra la aplicación, en estricto, del TUO de la LRCT sino también comprende todas aquellas disposiciones reglamentarias y complementarias vinculadas a dicha norma, tales como el Reglamento de la LRCT y el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, que establece de forma expresa la distribución y estructura de las competencias de la Autoridad Administrativa de Trabajo en el procedimiento de huelga, entre otros.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, establece que, en tanto no se implemente la Comisión de Apoyo al Servicio Civil, las competencias señaladas en el artículo 86° del referido Reglamento General, estarán a cargo del órgano competente del MTPE, lo cual debe ser leído de conformidad con el mencionado artículo 40° de la LSC y el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, teniéndose así que es la Autoridad Administrativa de Trabajo (nacional o regional, según sea el caso) la llamada a cumplir con las funciones transitorias dispuestas por el Reglamento General de la LSC.

En tal sentido, resulta válido que la DPSC de la DRTPE de Piura emita el Auto Directoral, en primera instancia, que declare ilegal la huelga de EL SINDICATO, atendiendo a la distribución y estructura de las competencias de la Autoridad Administrativa de Trabajo en el procedimiento de huelga. Es más, no resulta aplicable lo previsto en el artículo 71° del Reglamento de la LRCT, por cuanto la regulación del procedimiento de huelga en el sector público se rige por la disposiciones de la LSC y su Reglamento; y, en defecto de la Comisión de Apoyo al Servicio Civil, será la Autoridad Administrativa de Trabajo respectiva la que se pronuncie por la ilegalidad de la huelga con, en el presente caso, en primera





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

instancia recayó en la DPSC de la DRTPE de Piura; y, en segunda instancia, en la DRTPE de Piura.

Resulta menester indicar que la declaratoria de ilegalidad de la huelga realizada por EL SINDICATO, en virtud a la huelga convocada por la Coordinadora Nacional de Trabajadores de los Gobiernos Regionales del Perú, fue producto de la verificación efectuada por el inspector de trabajo comisionado el día 19 de julio de 2017 y que consta en el Acta de Paralización de Labores que obra a fojas cinco (05) del expediente, en el cual se deja constancia que de un total de cuarenta (40) trabajadores sindicalizados, siete (07) se encuentran en conflicto. Asimismo, el referido inspector constató que los trabajadores que han paralizado sus labores lo han hecho sin asistencia al centro de trabajo. Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley General de Inspección de Trabajo, aprobada por Ley N° 28806, los actos constatados por los Supervisores Inspectores, Inspectores de Trabajo e Inspectores Auxiliares merecen fe². En tal sentido, según se advierte del Acta de Paralización de Labores en mención, los trabajadores afiliados a EL SINDICATO (siendo que éste es una base de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de los Gobiernos Regionales del Perú), han materializado su medida de fuerza el 19 de julio de 2017, cuya modalidad es irregular (calificándose la misma como una paralización intempestiva), por lo que la huelga debe ser declarada ilegal atendiendo a lo señalado en el inciso c) del artículo 84° del TUO de la LRCT.

Cabe indicar que conforme a lo expuesto en el Informe N° 230-2015-MTPE/4/8, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los días de huelga no pueden ser considerados como inasistencias injustificadas, en tanto no hay un pronunciamiento definitivo sobre la ilegalidad y siempre que el empleador haya cumplido con el requerimiento previsto en el artículo 73° del Reglamento de la LRCT, así como en el artículo 39° del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

Finalmente, debe señalarse que el párrafo final del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

En atención a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el **SINDICATO DE DEFENSA DE DERECHOS DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** contra el Auto Directoral Regional N° 014-2017/GRP-DRTPE-DR, emitido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura.

² En el mismo sentido, por ejemplo, el artículo 47° de la Ley N° 28806 señala que "los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.



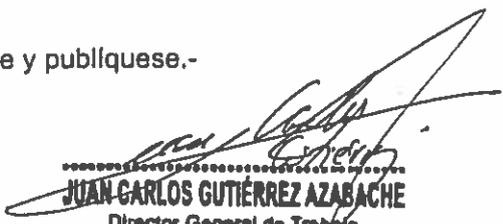
PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar **ILEGAL** la huelga realizada por los trabajadores afiliados al **SINDICATO DE DEFENSA DE DERECHOS DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, al haberse verificado la causal prevista en el literal c) del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.
- ARTÍCULO TERCERO.-** **TENER EN CUENTA** lo expuesto en el Informe N° 230-2015-MTPE/4/8, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en atención a lo señalado en el penúltimo párrafo del numeral III. de la presente resolución.
- ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, en virtud a lo dispuesto en el literal c) del numeral 226.2 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- ARTÍCULO QUINTO.-** **PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional de este Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- ARTÍCULO SEXTO.-** **DISPONER** la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura, para los fines pertinentes.

Regístrese, notifíquese y publíquese.-


JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo